

República de Colombia



*Tribunal Administrativo del Meta – Sala Segunda
Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-33-33-003-2015-00486-99
DEMANDANTE: NELLY CASTRO ROMERO
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Doctora NILCE BONILLA ESCOBAR, Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora NELLY CASTRO ROMERO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en procura de que se le reconozca y pague la prima especial como factor salarial.

ANTECEDENTES

La doctora NELLY CASTRO ROMERO, por intermedio de apoderada judicial, haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio N° DESAJV-14-2571 del 12 de agosto de 2014, mediante el cual le negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho

solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial como factor salarial en su totalidad.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

La Juez Tercera Administrativa Oral de Villavicencio, mediante oficio J3AOC-2016-025 del 18 de enero de 2016¹ se declaró impedida para conocer del proceso, por estar inmersa en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, al encontrarse en idéntica situación a la descrita por la demandante, teniendo un interés directo en el tema objeto del debate, estimando que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Así mismo, de acuerdo con el numeral primero del artículo 130 del C.P.A.C.A, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

¹ Folio 1, Cuaderno de Segunda Instancia

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*²

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada respecto de los operadores judiciales, a la luz del numeral 1o del artículo 141 del C.G.P., pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento como factor salarial de una prima especial que devengan todos los jueces, les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, la Sala Segunda Oral del Tribunal Administrativo de Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS ORAL DEL CIRCUITO DE**

² Ver auto de 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

VILLAVICENCIO, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de conjuces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 - 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento a la Presidenta de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 05


HECTOR ENRIQUE REY MORENO



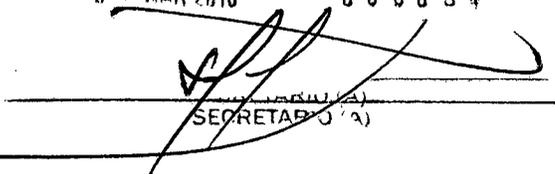
LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑA


TERESA HERRERA ANDRADE


29 FEB. 2016
10:20

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior es notificado a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

01 MAR 2016 000034


SECRETARÍA GENERAL